

Quito, D. M., 18 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 071-15-SEP-CC

CASO N.º 1687-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

En el caso *sub examine* se conocen y resuelven dos demandas de acción extraordinaria de protección, presentadas en el incidente de daños y perjuicios, dentro de la acción de protección N.º 2092-2009, interpuesta por José Morales Torres, representante de la compañía MORALTORR S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. En tal virtud, por la coexistencia de las demandas, es necesario realizar un análisis individualizado de las dos acciones:

a) Demanda presentada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA E

El 10 de noviembre de 2010, el señor Mario Santiago Pinto Salazar, en su calidad de gerente general y representante legal de la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), actual SENA E, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de calificación del incidente por daños y perjuicios planteado por la compañía MORALTORR S. A., dictado el 21 de mayo de 2010, por el juez quinto de Trabajo del Guayas; incidente que a su vez fue planteado dentro de la acción de protección N.º 2092-2009 presentada por José Morales Torres, representante de la compañía MORALTORR S. A.

La acción de protección N.º 2092-2009 y el incidente de daños y perjuicios dentro de esta acción de protección, fueron remitidos a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 468-2010-SJQTG del 17 de noviembre de 2010, suscrito por el abogado Sócrates Morocho Corrales, secretario del Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de noviembre de 2010, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. La

Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 21 de marzo de 2011, emitió la providencia en la que solicita al accionante aclarar su demanda, hecho lo cual la Sala de Admisión, en auto del 11 de abril de 2012, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1687-10-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, le correspondió a la jueza constitucional, Nina Pacari Vega sustanciar la presente causa, y el juez constitucional principalizado, Dr. Fabián Sancho Lobato, mediante providencia del 19 de junio de 2012, avocó conocimiento de la causa N.º 1687-10-EP.

El 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Pleno de la Corte Constitucional, el 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de las causas que se encontraban en conocimiento de la Corte Constitucional, para el período de transición, conforme el artículo 195 y la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, correspondiendo a la doctora María del Carmen Maldonado Sánchez sustanciar la presente.

La jueza constitucional ponente, mediante providencia del 12 de abril de 2013, avocó conocimiento de esta demanda; no obstante, no pudo continuar la sustanciación en virtud de que la Corte Constitucional, para el período de transición, omitió la tramitación de otra demanda existente dentro del mismo caso, conforme se relata en el acápite siguiente, sustanciación que se reanudó una vez que la demanda omitida se admitió mediante auto del 06 de febrero de 2014.

b) Demanda presentada por el señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía MORALTORR S. A.

El 28 de octubre de 2010, José Ángel Morales Torres, en su calidad de representante legal de la compañía MORALTORR S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de octubre de 2010, por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, en el incidente por daños y perjuicios dentro de la acción de protección N.º 2092-2009.

Mediante memorando N.º 0117-2013-CCE-MCMS del 06 de septiembre de 2013, la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, jueza ponente de la causa, puso en

conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional que de la revisión del expediente se constató que el 18 de noviembre de 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó que en relación a la acción presentada por Mario Santiago Pinto, gerente general de la CAE –actual SENAE–, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, omitiendo hacer referencia a la acción propuesta por el representante legal de MORALTORR S. A., por lo que recomienda: “Que se ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección presentada por José Morales Torres, representante legal de MORALTORR S.A. (...) para que disponga que la Sala de Admisión se pronuncie sobre la admisibilidad de la causa...”, la misma que fue acogida por el Pleno del organismo en sesión ordinaria de 11 de septiembre de 2013.

Mediante providencia emitida el 06 de febrero de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los doctores Ruth Seni Pinoargote, María del Carmen Maldonado Sánchez y Antonio Gagliardo Loor, jueces constitucionales, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Morales Torres, como representante legal de MORALTORR S. A., demanda que se conoce en la misma acción extraordinaria de protección N.º 1687-10-EP.

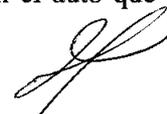
La jueza constitucional ponente, continuando con la sustanciación de la causa 1687-10-EP, mediante providencia del 14 de abril de 2014, avocó nuevo conocimiento de la demanda en mención.

Decisión judicial impugnada

a) Demanda presentada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENAE

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección es el auto de calificación del incidente por daños y perjuicios formulado por la compañía MORALTORR S. A., dictado el 21 de mayo de 2010 por el juez quinto de Trabajo del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2092-2009, que en su parte pertinente señala:

 **VISTOS:** (...) se acepta a trámite la demanda de daños y perjuicios presentada JOSE ÁNGEL MORALES TORRES, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa MORALTORR S.A., como lo justifica con el nombramiento que acompaña, por reunir los requisitos de ley; en consecuencia, se dispone citar con el auto que antecede y la



demanda respectiva a la CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA, CAE en la persona de su representante legal ECONO. MARIO PINTO SALAZAR (...).

b) Demanda presentada por el señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía MORALTORR S. A.

La decisión judicial que se impugna, mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia dictada el 08 de octubre de 2010, por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, en el incidente de daños y perjuicios dentro de la misma acción de protección N.º 2092-2009 planteada por MORALTORR S. A., que en su parte pertinente señala:

(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LA LEYES DE LA REPUBLICA, se declara con Lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios al amparo del artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentada por la compañía Moraltorr S.A., en nombre de su Representante Legal Sr. José Ángel Morales Torres (...).

Breve descripción de los hechos

A foja 8 del expediente consta la acción de protección propuesta por la compañía MORALTORR S. A., misma que se sustentó en la vulneración del derecho a la defensa, referente a la supuesta falta de notificación acerca del destino de su mercadería.

Dicha acción de protección fue resuelta por el Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas el 30 de noviembre de 2009, a través de la sentencia que consta de fojas 179 a 186 del proceso, notificada el 2 de diciembre de 2009, en la que se resolvió aceptar la acción de protección presentada por MORALTORR S. A., señalando:

Por todo lo expuesto declaro procedente la acción de protección y como reparación integral y directa del daño constitucional que se ha causado al actor, ordeno que la mercadería que se encuentra retenida por la CAE, correspondiente al refrendo No. 028-09-10-024511, perteneciente a MORALTORR S. A., sea entregada de inmediato y sin más trámite al importador recurrente en el plazo de 72 horas, previo el pago de los tributos que la autoliquidación presentada originalmente genere (sic).

Ante la decisión emitida por el juez quinto de Trabajo del Guayas, el 04 de diciembre de 2009 la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual SENAE, presentó recurso de apelación. Por su parte, la Procuraduría General del Estado, en la misma fecha,



presentó ante el juez un escrito mediante el cual solicitó que la sentencia del 30 de noviembre de 2009 se eleve en consulta a la Corte Provincial de Justicia del Guayas, debido a que su contenido es contrario a los intereses de la CAE, actual SENA E, documento que consta a fojas 194 del proceso.

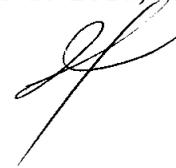
La Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conoció la acción de protección en segunda instancia; con fecha 08 de enero de 2010, resolvió declarar con lugar la acción de protección planteada por la empresa MORALTORR S.A., confirmando la sentencia venida en grado y en consecuencia rechazó el recurso de apelación propuesto por la CAE -actual SENA E-, sentencia que consta a fojas 198 del proceso.

El 18 de enero de 2010, el economista Fabián Soriano Idrovo, gerente distrital de Guayaquil de la CAE, actual SENA E, dio a conocer al juez quinto de Trabajo del Guayas que no se pudo dar cumplimiento a la sentencia emitida por su judicatura, en vista de que de acuerdo con la inspección realizada a la mercadería materia de la *litis*, se evidenció que el 30% se encontraba caducada y no tenía los registros sanitarios, escrito que consta a fojas 256 del proceso.

De fojas 257 a 259 consta un escrito ingresado el 24 de febrero del 2010 por la empresa MORALTORR S. A., mediante el cual solicitó que se ordene a la CAE, actual SENA E, la ejecución de la sentencia emitida por el juez *a quo* y ratificada por el juez *ad quem*, bajo prevenciones de ley, conforme lo señalan los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 84 numeral 4 de la Constitución de la República.

Mediante providencia del 25 de febrero de 2010, el juez temporal quinto de Trabajo del Guayas, fundamentándose en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ordenó a la CAE, actual SENA E, que dé cumplimiento a la sentencia emitida el 30 de noviembre de 2009, y se proceda sin más trámite a la devolución de la mercadería a la empresa MORALTORR S. A., previo al pago de la obligaciones tributarias, otorgándole 72 horas para el efecto y bajo prevenciones de ley, providencia que se encuentra a fojas 260 del proceso.

A fojas 272 consta una última advertencia conforme lo señala el juez *a quo*, dirigida a la CAE, actual SENA E, providencia emitida el 10 de marzo de 2010, en la que se dispuso:



...que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el término de 48 horas remita a este despacho los nombres completos y cargos del funcionario o los funcionarios que se niegan a dar cumplimiento a lo que se dispuso en la sentencia ejecutoriada a efectos de proceder en la forma que señala el artículo 86 numeral 4 de la constitución (sic).

Mediante escrito presentado por la empresa MORALTORR S. A., ante el juez *a quo* el 15 de marzo de 2010, se informó que la CAE no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez. En razón de aquello, este emitió la providencia del 17 de marzo de 2010, que consta a fojas 312 del expediente, en la que el juez quinto de Trabajo del Guayas manifestó:

Por todas estas circunstancias del proceso se declara el incumplimiento de la sentencia, y se deja a salvo el derecho del actor para que proceda de la forma que la constitución (sic) y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le franquea.(...) Hágase saber al Consejo Nacional de la Judicatura sobre el incumplimiento antes indicado, así como a la Corte Constitucional...

De fojas 325 a 334 del proceso consta la demanda presentada el 06 de mayo de 2010, por la empresa MORALTORR S. A., en contra de la CAE, actual SENA E, propuesta por concepto de “daños y perjuicios” ocasionados debido al “incumplimiento de sentencia constitucional” de la acción de protección, en virtud del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también con fundamento en los artículos 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En esta solicitó la liquidación de “daños y perjuicios” resultantes del incumplimiento de la sentencia por parte de la CAE, actual SENA E, aclarando que se considere daño emergente, lucro cesante y honorarios del abogado patrocinador.

El juez *a quo*, el 21 de mayo de 2010, emitió el auto de calificación mediante el cual avocó conocimiento del incidente de “daños y perjuicios” y la aceptó a trámite, fundamentado en los artículos 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 67, 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, disponiendo que se proceda con la correspondiente citación, auto que consta a fojas 336.

De fojas 349 a 365 consta el escrito presentado por la CAE, actual SENA E, el 20 de julio de 2010, en el que solicitó que se declare sin lugar el incidente de “daños y perjuicios”, ya que este incidente es una cuestión extraordinaria dentro del mismo juicio, es decir, en su criterio, no es un proceso nuevo, por lo tanto, no debió ser presentado mediante demanda y tampoco aceptado por el juez como una acción de

d

daños y perjuicios, además indica que se debió dar un trámite sumario y no verbal sumario.

En providencia del 02 de agosto de 2010, el juez *a quo* nombró perito para la liquidación de “daños y perjuicios”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hubo conciliación en la correspondiente audiencia señalada por el mismo juez.

El 08 de octubre de 2010, el juez quinto de Trabajo del Guayas emitió la sentencia declarando con lugar la demanda dentro del incidente de “liquidación de daños y perjuicios”, al amparo del artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en los siguientes términos:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LA LEYES DE LA REPUBLICA, se declara con Lugar la demanda de liquidación de daños y perjuicios al amparo del artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presentada por la compañía Moraltorr S.A., en nombre de su Representante Legal Sr. José Ángel Morales Torres, y en consecuencia se ordena bajo prevenciones de Ley a la Corporación Aduanera Ecuatoriana –CAE- en nombre de su Representante Legal, Ec. Mario Pinto Salazar o quien lo subrogue legalmente, para que en el término improrrogable de tres días contados desde la fecha de notificación de ésta sentencia consigne en éste Juzgado y en dólares de los Estados Unidos de América la cantidad de USD. 495.705,30 (Cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos cinco 30/100 dólares de los Estados Unidos de Norte América) a favor del Actor, la compañía MORALTORR S.A., por concepto de Daño Emergente y Lucro Cesante generado por incumplimiento de la Sentencia Constitucional declarada así mediante providencia el 17 de marzo del 2010 dentro del Juicio No. 2092-2009.

El 14 de octubre de 2010 la CAE, actual SENAE, interpuso recurso de apelación, señalando que la sentencia recurrida es contraria al debido proceso contemplado en la Constitución de la República, considerando que conforme el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se debió dar trámite sumario a la petición, mas no la vía verbal sumaria optada por la judicatura, petición que fue negada por el juez *a quo* mediante providencia del 18 de octubre de 2010, que obra del expediente a fojas 418 del proceso y señala:

 ...al parecer la demandada y la propia Procuraduría General del Estado, pretenden angustiar más la evidente violación de derecho de la parte accionante, al intentar un nuevo recurso de apelación, judicializando así la justicia constitucional...

Ante la negativa por parte del juez *a quo* al recurso de apelación, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual SENAE, presentó recurso de hecho mediante escrito

presentado el 19 de octubre de 2010, que consta a fojas 419 del proceso, mientras que la parte accionante solicitó el embargo del dinero que posee la CAE, actual SENA E, en la cuenta del Banco Central del Ecuador. En respuesta a los escritos presentados por las partes, el juez *a quo*, mediante providencia del 20 de octubre de 2010, negó el recurso de hecho interpuesto por la CAE, actual SENA E, fundamentándose en el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 327 y 367 numeral 1 del mismo instrumento legal, y por otro lado, aceptó el pedido de la parte accionante en cuanto al embargo.

El 28 de octubre de 2010, el representante legal de la empresa MORALTORR S. A., presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por el juez quinto de Trabajo del Guayas el 08 de octubre de 2010, fundamentándola en los artículos 11 y 76 de la Constitución de la República, donde estableció su inconformidad con la reparación económica ordenada por el juez *a quo*, afirmando que existen distintas maneras de establecer la reparación integral por lo que existe la vulneración a un derecho constitucional, documento que consta a fojas 447 a 457.

De fojas 470 a 481 del expediente consta la acción extraordinaria de protección propuesta por la CAE, actual SENA E, en contra del auto de calificación de la demanda dentro del incidente de daños y perjuicios propuesta por la empresa MORALTORR S. A., emitido el 21 de mayo de 2010, y de su sentencia emitida el 08 de octubre de 2010; en dicha acción se afirmó que se vulneró el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Argumentos planteados en las demandas

a) Demanda presentada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA E

El representante legal de la institución accionante señala que la compañía MORALTORR S. A., presentó una acción de protección en contra de la CAE, actual SENA E, que fue conocida por el juez quinto de Trabajo del Guayas, Ab. Vicente León Castro, quien dictó sentencia el 30 de noviembre de 2009, declarando procedente la acción de protección. Manifiesta que la CAE, actual SENA E, presentó recurso de apelación conocido por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que en sentencia del 02 de febrero de 2010, confirmó el pronunciamiento del juez *a quo*.

2

Señala que el juez quinto de Trabajo del Guayas, con fecha 17 de marzo de 2010, emitió la providencia en la que declaró el incumplimiento de sentencia. En base al incumplimiento declarado por el juez de instancia, la empresa MORALTORR S. A., presentó una “demanda” de daños y perjuicios contra la CAE, actual SENA E, la cual fue aceptada a trámite mediante auto de calificación emitido por el juez *a quo* el 21 de mayo del 2010. El accionante estima que conforme con el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el incidente de daños y perjuicios presentado en un “incumplimiento de sentencia constitucional” debió seguirse en trámite sumario y no en juicio verbal sumario como lo hizo el juzgador.

Afirma que el 08 de octubre de 2010, el juez *a quo* emitió sentencia declarando procedente la “demanda” de daños y perjuicios. En relación a los derechos constitucionales que estima vulnerados, señala que estos se ven menoscabados debido a que “(...) numeral 1, del artículo 22, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hace referencia a un procedimiento sumario, mas no verbal sumario, como mal intencionadamente se sustanció la supuesta Acción Constitucional de Daños y Perjuicios”.

b) Demanda presentada por el señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía MORALTORR S. A.

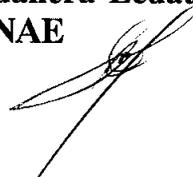
Respecto de la reparación integral señala que de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hay varias formas de hacerla; en este sentido, expresa: “Cuando se habla de una reparación integral debe tenerse en cuenta que esta no se limita únicamente a una indemnización económica para las víctimas...”.

Adicionalmente, manifiesta que: “Cuando el juez ordena el pago por concepto de daños y perjuicios debido al incumplimiento de la CAE a la sentencia constitucional está solamente analizando uno de los elementos que constituyen la reparación en el ámbito material dejando de lado el aspecto inmaterial de la Reparación que busca subsanar el daño producido.”



Derechos presuntamente vulnerados

a) Demanda presentada por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA E



El legitimado activo, en calidad de representante legal de la CAE, actual SENA E, estima que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en la garantía a ser juzgado con observancia al trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 3, y 82 de la Constitución de la República, en su orden.

b) Demanda presentada por el señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía MORALTORR S. A.

José Morales Torres manifiesta que la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección, vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (sin especificar la garantía), consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, en su orden.

Pretensión concreta

a) Pretensión de la CAE, actual SENA E

El accionante señala como pretensión que se declare la vulneración de sus derechos, y como consecuencia se deje sin efecto lo actuado a partir del auto del 21 de mayo de 2010 a las 17:00, "... y, asimismo, disponga la remisión de los autos a la Corte Provincial de justicia, específicamente al juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, para efectos de que se sustancie el proceso constitucional conforme lo señala el numeral 1, del artículo 22, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".

b) Pretensión del señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía MORALTORR S. A.

El accionante, en su demanda, señala como pretensión la siguiente:

(...) sea declarada la pertinencia de la presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional. Y esta en Sentencia ordene la reparación Material e Inmaterial que su sentencia de 8 de octubre de 2010 deliberadamente omite y se condene a la Corporación Aduanera Ecuatoriana a más de la reparación patrimonial la inmaterial por el daño probado producido en contra de los derechos constitucionales del Actor de éste proceso. Así entonces se servirá en el plazo máximo que ordena la Ley remitir la totalidad del presente Juicio (con todos sus cuerpos) sin calificar su pertinencia.

d

Contestación a la demanda

El abogado Félix Intriago Loor, juez quinto del Trabajo del Guayas, en escrito de respuesta al requerimiento de esta Corte, informa que en virtud de la recusación planteada en su contra, se separó del caso.

Procuraduría General del Estado

Marcos Arteaga Valenzuela, en su calidad de director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, procede a señalar casillero constitucional.

Señor José Ángel Morales Torres, representante legal de la compañía MORALTORR S. A.

Mediante escrito de 18 de julio de 2012, esto es, previo a la emisión del auto de admisión del 06 de febrero de 2014, manifiesta que la acción extraordinaria de protección planteada por la CAE debería ser rechazada, ya que es un mecanismo para dilatar el cumplimiento de la sentencia, por lo que se dirige a la Corte Constitucional con el fin de solicitar que se “tome en cuenta los cinco cuerpos que pido se adjunten al proceso a fin de que usted conozca que el mismo ha seguido sustanciándose llegándose a la vía de ejecución de la sentencia y a dictarse orden de apremio en contra de la demandada sin que la misma haya dado indicios de querer acatar la resolución del Juez”.

Considera que la aceptación de la acción extraordinaria de protección implicaría una injusticia en el resultado, violándose el derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que en el proceso siempre se respetó el derecho a la defensa.

Audiencia Pública

A fs. 153 del expediente constitucional obra la razón sentada por el actuario del despacho, quien certifica que el 09 de junio de 2013 a las 10:30, tuvo lugar la audiencia pública dispuesta a través de la providencia el 02 de junio de 2014 a las 14:00, a la cual concurrieron el doctor Hugo Landívar, en representación del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, doctor Diego Gómez de la Torre, abogado patrocinador de MORALTORR S. A., y el doctor Klever Ávalos, en representación del director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado. No compareció a la diligencia el juez quinto de Trabajo del Guayas, pese a estar

legalmente notificado. En sus intervenciones ratificaron todo cuanto consta en sus escritos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección se configura como una garantía jurisdiccional cuyo propósito esencial se circunscribe en la defensa de derechos constitucionales y del debido proceso, frente a su vulneración en sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas.

Dentro del paradigma constitucional ecuatoriano, la Constitución de la República consagra como uno de los deberes fundamentales del Estado la tutela y protección de los derechos constitucionales. En aquel sentido, el máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional tiene la obligación de realizar un examen riguroso respecto a la posible vulneración de estos derechos.

Determinación y resolución de los problemas jurídicos

Para resolver la causa, la Corte Constitucional examinará el fondo de la causa, inicialmente abordando los argumentos esgrimidos por la CAE, actual SENAE, en su demanda, para posteriormente analizar la demanda presentada por MORALTORR S. A., para lo cual se desarrollarán los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico respecto de la demanda presentada por la CAE, actual SENAE



1. El auto de calificación de la demanda emitido el 21 de mayo de 2010, por el juez quinto de Trabajo del Guayas, dentro del incidente de “liquidación de daños y perjuicios” en la acción de protección N.º 2092-09, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 3, y 82 de la Constitución de la República, en su orden?

La Constitución de la República del Ecuador, respecto de la tutela judicial efectiva, en su artículo 75, señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha manifestado que:

La tutela judicial efectiva es aquel derecho que garantiza que todas las personas puedan acceder a los medios de justicia, sin que dicho acceso este limitado por trabas o condiciones que les impidan justiciar sus derechos constitucionales. En este sentido, se constituye en un deber de los operadores de justicia garantizar la sustanciación de procesos transparentes y eficientes en los cuales se respeten por igual los derechos de las partes procesales, sobre las sólidas bases de los principios de inmediación y celeridad. La Corte Constitucional sobre este derecho manifestó: A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, **para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas.** (El resaltado no forma parte del texto)

En esta línea de pensamiento, la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con una de las garantías del derecho al debido proceso, específicamente la contenida en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se**

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-13-SEP-CC, caso N.º 1646-10-EP.



podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (El resaltado no forma parte del texto).

Ambos derechos imponen a los juzgadores la obligación de sustanciar los procesos siguiendo el trámite establecido para cada procedimiento, con lo cual se garantiza el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para cada caso; dicho de otro modo, la tutela judicial efectiva va más allá del simple acceso gratuito a la justicia, y junto con el debido proceso en la garantía previamente enunciada, imponen una serie de actuaciones a los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución, a través del trámite idóneo en función de los distintos procedimientos.

Adicionalmente, y nuevamente en virtud de la interdependencia de los derechos constitucionales², se debe señalar la relación que se evidencia dentro de la presente causa respecto de los derechos previamente enunciados, con el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que también ha sido considerado vulnerado por este legitimado activo.

Así, conforme el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En el caso sub júdice, el juez quinto de Trabajo del Guayas, con fecha 21 de mayo de 2010, dictaminando él un supuesto “incumplimiento de sentencia constitucional” por parte de la CAE, actual SENAE, emitió un auto de calificación de la demanda dentro del incidente por él denominado “liquidación de daños y perjuicios”, incidente propuesto por MORALTORR S. A., dentro de su acción de protección N.º 2092-09, auto en el cual el juez señala:


² Constitución de la República. Artículo 11, numeral 6: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, *interdependientes* y de igual jerarquía.” (El resaltado no forma parte del texto)

(...) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 67, 828 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se acepta al trámite la demanda de daños y perjuicios presentada JOSE ANGEL MORALES TORRES, por sus propios derechos y por lo que representa de la empresa MORALTORR S.A. como lo justifica con el nombramiento que acompaña por reunir los requisitos de Ley, en consecuencia, se dispone citar con el auto que antecede y la demanda respectiva a la CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA, (...).

Del texto transcrito, se desprende que el juez fundamentó el auto de calificación de la “demanda de daños y perjuicios” en el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De ahí que en el presente caso, esta Corte Constitucional procederá a analizar la naturaleza jurídica del contenido normativo de la referida disposición aplicada por la autoridad jurisdiccional cuestionada dentro del caso en concreto, para poder concluir si esta, con su actuación, efectivamente ha vulnerado o no el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, es oportuno comenzar manifestando que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional contempla, a través de 5 numerales, sanciones o consecuencias jurídicas a ser aplicadas por un juez constitucional, ante la vulneración al trámite de garantías constitucionales, incumplimiento de sentencias o acuerdos reparatorios de naturaleza constitucional³. De manera particular, dentro del numeral 1 del artículo 22 de la ley ibídem, se contempla una regla de carácter sancionatoria a ser aplicada por el juzgador constitucional, en el evento de que una sentencia constitucional no sea cumplida y la misma provocare daños; en efecto, dicha disposición jurídica señala:

³ El artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.

2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.

5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones”.



Art. 22.- **En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple**, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. (El resaltado no forma parte del texto).

En concordancia con la norma citada previamente, el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, expedido por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 9 de febrero del 2010⁴, dispone lo siguiente:

Ejecución de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional.- **Corresponde a la Corte Constitucional ejecutar de oficio o a petición de parte sus sentencias y dictámenes**; para lo cual adoptará todas las medidas que considere pertinentes para su cumplimiento, de conformidad con la Constitución y la Ley.

En caso de incumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional dispondrá que el legitimado pasivo demuestre documentadamente su cumplimiento dentro de un término razonable bajo prevenciones de destitución. **De persistir el incumplimiento** el Pleno lo declarará y podrá disponer la destitución del servidor público que incumple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 86 de la Constitución de la República. En caso de tratarse de un particular quien incumple, **se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**. (El resaltado no forma parte del texto)

En virtud de lo citado previamente se desprende que la posibilidad de iniciar, por parte de un juez constitucional, un incidente de daños y perjuicios como una consecuencia jurídica ante el incumplimiento de una sentencia constitucional, además de estar previsto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra desarrollado en el segundo inciso del referido artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición.

En consecuencia, y dado que la regla sancionatoria contenida en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

⁴ El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, expedido por el Pleno de la Corte Constitucional para el periodo de transición, fue dictado el 9 de febrero del 2010, y, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127, de 10 de febrero de 2010.

se encuentra regulada en el segundo inciso del anotado artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, este máximo Organismo de administración en justicia constitucional procederá a realizar un análisis sistemático e integral, considerando todas estas disposiciones jurídicas que norman el prenombrado incidente de daños y perjuicios previsto ante el incumplimiento de una sentencia constitucional.

Conforme lo dicho precedentemente, en las líneas posteriores se procederá a determinar cuál es la autoridad competente para aplicar la regla sancionatoria prevista en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales cuando se tratare del incumplimiento de sentencias constitucionales; clarificar en qué momento procesal corresponde aplicar el contenido normativo de la precitada disposición jurídica; y esclarecer el objeto perseguido con el incidente de daños y perjuicios contemplado en la norma en cuestión.

1. a. En relación a la autoridad competente para ordenar el incidente de daños y perjuicios previsto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se trate del incumplimiento de sentencias constitucionales

Desde una lectura sistemática e integral tanto del numeral 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como del primero y segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se desprende la existencia de consecuencias jurídicas o sanciones ante el persistente incumplimiento de sentencias dictadas por la Corte Constitucional, a ser aplicadas durante la fase de cumplimiento o ejecución de las mismas.

En efecto, el artículo 84 del Reglamento *ibídem*, luego de prescribir en su primer inciso la facultad de la Corte Constitucional para emitir medidas para el cumplimiento de las sentencias constitucionales que hubiere dictado, en su segundo inciso establece que “de persistir el incumplimiento” de la sentencia constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional puede disponer la destitución del funcionario público que incumple o “proceder” de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Sobre esta base se infiere que al regularse que la Corte Constitucional, cuando verifique un incumplimiento “persistente” de sus sentencias constitucionales, puede

proceder conforme el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es a este mismo órgano colegiado al que le corresponde activar el incidente de daños y perjuicios, previsto en esta disposición legal.

De ahí que la auténtica autoridad jurisdiccional para ordenar el inicio del regulado incidente de daños y perjuicios es la Corte Constitucional cuando se tratare del incumplimiento de sentencias constitucionales emitidas por esta, siendo, por tanto, únicamente a este máximo órgano de administración de justicia constitucional al que le compete de manera excluyente la aplicabilidad de la regla sancionatoria prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley ibídem, ante el eventual incumplimiento de decisiones constitucionales.

1. b. Sobre el momento procesal en el que puede ser ordenado el inicio de un incidente de daños y perjuicios ante el persistente incumplimiento de una sentencia constitucional

De acuerdo al artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional⁵, la Corte Constitucional puede imponer sanciones y consecuencias jurídicas en contra de las personas que incumplieren con su obligación de acatar y cumplir una decisión constitucional.

En esta línea, el segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que ante el “persistente” incumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Constitucional, esta puede sancionar e imponer responsabilidades conforme el artículo 86 numeral 4, y 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora bien, frente a lo dicho anteriormente es imprescindible destacar que el prenombrado inciso segundo del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de

⁵ El artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República prevé: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley”.

Véase los artículos 22 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional.

Procesos de la Corte Constitucional se encuentra ubicado dentro del acápite denominado “Ejecución de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional”. En efecto, en esta disposición jurídica se desarrollan las posibles acciones y efectos jurídicos durante la ejecución de estas sentencias constitucionales.

Por lo tanto, la regulación del incidente de daños y perjuicios previsto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se refiere al incumplimiento de sentencia constitucional, al estar circunscrito y formar parte del conjunto de disposiciones jurídicas-reglamentarias- en las que a su vez, se norma acerca de la ejecución de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, permite afirmar que el momento en el cual se desenvuelve este incidente de daños y perjuicios es dentro de la fase de verificación o cumplimiento de las sentencias constitucionales⁶.

Hay que considerar también que el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de competencia de la Corte Constitucional, se refieren de manera general al “incumplimiento” de “sentencias” constitucionales emitidas por la Corte Constitucional. Por lo tanto, este incidente de daños y perjuicios puede ser aplicable ante la falta de cumplimiento “persistente” de cualquier sentencia que dictare la Corte Constitucional, producto de haber conocido cualquier acción constitucional para la cual es competente sustanciar y resolver.

En conclusión, según el artículo 86 numerales 3 y 4 de la Constitución de la República, artículos 21, 22 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y primero y segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se permite en la etapa o fase de ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por la Corte Constitucional la emisión de acciones tendientes al cumplimiento de las mismas, así como también la imposición de consecuencias jurídicas al verificarse el incumplimiento de las mismas. Una de las consecuencias jurídicas que puede imponerse ante el “persistente incumplimiento” es el inicio de un incidente de daños y perjuicios por tal falta de cumplimiento.

 ⁶ Siguiendo esta línea se debe reiterar que este incidente de daños y perjuicios en referencia, se dicta posteriormente a la emisión de la sentencia constitucional, por parte de la Corte Constitucional, como una “sanción” ante el incumplimiento de la misma. Por lo tanto, se infiere que este incidente debe intentárselo durante la fase de cumplimiento o ejecución correspondiente, etapa que por obvias razones se origina luego de la expedición de una sentencia constitucional.



1. c. En relación al objeto del incidente de daños y perjuicios previsto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley constitucional en análisis, este incidente persigue el establecimiento de una sanción económica, mas no una reparación económica parte de la reparación integral

Siguiendo la línea exteriorizada en los párrafos precedentes, se establece que el incidente de daños y perjuicios previsto en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es de carácter sancionatorio, ya que, en primer lugar, dicho enunciado jurídico, según el artículo 22 de la Ley ibídem, se constituye en una regla para “sancionar a la persona o institución que incumple...”; y, en segundo lugar, porque este incidente de daños y perjuicios tiene por objeto el establecimiento de una responsabilidad o sanción económica como lógica consecuencia ante la inacción del sujeto obligado a cumplir con una sentencia constitucional que hubiere sido dictada por la Corte Constitucional⁷.

Una vez aclarada la naturaleza sancionatoria del numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde recordar el momento procesal en el cual puede ser ordenada. En efecto, quedó explicado previamente en el acápite anterior que el inicio de un incidente de daños y perjuicios previsto en dicha norma jurídica, puede ser dispuesto en la fase de cumplimiento de una sentencia constitucional dictada por la Corte Constitucional, ante la verificación de que el sujeto obligado a acatarla no lo hace.

Ahora bien, la reparación económica, en cambio, es un tipo de medida de reparación integral que se refiere a una compensación a favor del sujeto afectado por los detrimentos y perjuicios, ocasionados como consecuencia de la vulneración de sus derechos constitucionales verificados dentro de una sentencia constitucional.

Esta reparación económica como parte de la reparación integral, conforme el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 4 del artículo 17 y artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁸, debe ser ordenada en la sentencia dentro de la cual se

⁷ Nótese también que el numeral 1, del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: “En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable... y su cuantía será cobrada mediante apremio real”.

⁸ El artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República dispone: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. ...La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

d

constate la vulneración de los derechos constitucionales, la cual a su vez tiene sus génesis en el desarrollo y sustanciación de un determinado proceso constitucional.

Por lo tanto, el incidente de daños y perjuicios, previsto en la norma objeto del presente análisis, persigue concretamente una sanción económica ante la inacción en el cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte Constitucional, sin que la cual pueda constituirse en una reparación económica, en virtud de sus características y el momento en la que puede ser ordenada. En consecuencia, la sanción económica que se llegare a imponer en virtud del numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el incumplimiento persistente en el tiempo de una sentencia emitida por el Organismo en cuestión, por ningún motivo puede considerarse una medida reparatoria económica integrante de la reparación integral.

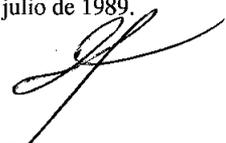
En este orden de ideas, se debe recordar que en relación a las reparaciones económicas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el caso *Godínez Cruz vs. Honduras*⁹ que las indemnizaciones deben tener carácter compensatorio y no sancionatorio, sobre la base de que los montos de indemnización pecuniaria no tienen como finalidad sancionar la conducta de quien ha transgredido el derecho, sino reparar las consecuencias del mismo.

En conclusión, conforme el análisis efectuado dentro de los acápites previos, la aplicabilidad del prenombrado incidente de daños y perjuicios ante un eventual incumplimiento de sentencias constitucionales se determina en función de las normas jurídicas que lo contemplan y lo desarrollan: estas son el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, según las cuales este incidente únicamente puede ser activado por la Corte Constitucional, cuando sea incumplida de manera persistente una sentencia constitucional dictada por esta, dentro de la correspondiente fase de cumplimiento, dando como consecuencia que otra autoridad jurisdiccional

El numeral 4 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: “La sentencia deberá contener al menos: (...) 4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar”.

El artículo 19 de la Ley *ibídem* establece: “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso *Godínez Cruz vs. Honduras*; sentencia de 21 de julio de 1989.



constitucional que no sea la Corte Constitucional esté impedida de aplicar esta regla sancionatoria.

1. d. Sobre la actuación del juez quinto de Trabajo del Guayas, al dictar un auto mediante el cual se aceptó a trámite “la demanda de daños y perjuicios”, de conformidad con el artículo 22, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

En el caso concreto se verifica que dentro de la acción N.º 2092-2009, seguida por José Morales Torres, representante de la compañía MORALTORR S. A., en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, el juez quinto de Trabajo del Guayas, el 30 de noviembre de 2009 dictó sentencia aceptando la referida acción constitucional y ordenó la correspondiente reparación integral, tal como se ha advertido en el acápite de los antecedentes de esta sentencia.

Posteriormente, el 6 de mayo de 2010, dentro de este mismo proceso constitucional, el señor José Morales Torres, representante de la compañía MORALTORR S. A., presentó ante el juez quinto de Trabajo del Guayas una “acción de daños y perjuicios” en contra de la de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, fundamentado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud de que la referida autoridad jurisdiccional, el 17 de marzo de 2010, había declarado el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de la prenombrada acción de protección.

Luego, el 21 de mayo de 2010, el juez quinto de Trabajo del Guayas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aceptó a trámite “la demanda de daños y perjuicios” presentada por el señor José Morales Torres, representante de la compañía MORALTORR S. A., y ordenó citar con esta decisión a la institución pública accionada para que a su vez esta comparezca.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la autoridad jurisdiccional cuestionada, luego de haber considerado que la sentencia constitucional que dictó dentro de la acción de protección en análisis fue incumplida, emitió un auto mediante el cual, de conformidad con el numeral 1 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite una acción de





daños y perjuicios presentada por la parte procesal beneficiaria de la referida sentencia que fue declarada como incumplida.

Al respecto, esta Corte Constitucional reafirma lo expuesto en los acápites precedentes que conforme una interpretación integral y sistemática de todas las normas que contemplan y regulan el incidente de daños y perjuicios ante el incumplimiento de una sentencia constitucional –artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y segundo inciso del artículo 84 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional– el único órgano jurisdiccional al que le compete aplicar dicho incidente es la Corte Constitucional, dentro de la fase de cumplimiento de sus sentencias constitucionales, sin que pueda, por lo tanto, un juez constitucional de instancia activar dicha regla sancionatoria.

De ahí que el juez quinto de Trabajo del Guayas, al haber aceptado a trámite el incidente de daños y perjuicios pretendido por la parte beneficiaria de la prenombrada sentencia declarada como incumplida, asumió funciones que no le corresponden, ya que como quedó jurídicamente expuesto; este incidente de daños y perjuicios únicamente puede ser activado de manera excluyente por la Corte Constitucional, dentro de la fase de cumplimiento de las sentencias constitucionales que esta hubiere dictado.

Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional en cuestión, en el caso sub júdice, al haber inobservado el ordenamiento jurídico asumiendo atribuciones propias de la Corte Constitucional, origina que el auto expedido el 21 de mayo de 2010, vulnere los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76 numeral 3, y 82 de la Constitución de la República.

Problema jurídico en aplicación del principio *iura novit curia*

Ahora bien, en razón del análisis realizado respecto del auto de calificación, esta Corte Constitucional evidencia que la decisión judicial examinada tiene como antecedente una declaratoria de “incumplimiento de sentencia” del 30 de noviembre de 2009, dentro de la acción de protección N.º 2092-09 y, dada la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, es preciso que la Corte Constitucional realice un análisis integral de las posibles afectaciones a los derechos en el presente caso, aunque estas no hayan sido expresamente citadas es decir, en aplicación del principio *iura novit curia*. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 085-13-

SEP-CC¹⁰, manifestó que:

“... por la regla *iura novit curia* consagrada en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [se puede] fundamentar la decisión en cualquier precepto constitucional, así no se lo haya invocado por las partes, o lo haya sido erróneamente (...). **Por ello, esta Corte está plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre una serie de aspectos no argüidos por las partes y que podrían devenir en vulneraciones a derechos constitucionales.**” (El resaltado no forma parte del texto).

De este modo, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias y en razón de que, por la naturaleza de la garantía, debe velar por el respeto de los derechos de las partes procesales, procede a analizar integral y profundamente un aspecto relevante del proceso y no alegado por las partes, como es el auto emitido el 17 de marzo de 2010, por el juez quinto de Trabajo del Guayas, mediante el cual declaró el “incumplimiento de la sentencia constitucional”, dentro de la acción de protección N.º 2092-09, toda vez que, como se ha expresado, las decisiones judiciales impugnadas por la presente acción extraordinaria de protección, son consecuencia de dicha declaratoria.

En tal virtud, la Corte Constitucional, previo a examinar la demanda propuesta por MORALTORR S. A., analizará el auto del 17 de marzo de 2010, expedido por el referido juez, en función al siguiente problema jurídico:

2. El auto emitido el 17 de marzo de 2010, por el juez quinto de Trabajo del Guayas, que declaró el “incumplimiento de la sentencia constitucional” dentro de la acción de protección N.º 2092-09, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El derecho a la seguridad jurídica, en cuanto a la norma constitucional, ha sido abordado durante el desarrollo del problema jurídico anterior, por lo que no merece un nuevo análisis.

Dentro del auto objeto del presente análisis, el juez *a quo* “...declara el incumplimiento de la sentencia, y [...] deja a salvo el derecho del actor para que proceda de la forma que la Constitución y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y

¹⁰ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 0010-10-SEP-CC, caso N.º 0502-09-EP. 08 de abril de 2010.



Control Constitucional le franquea...” Asimismo, señala: “Hágase saber al Consejo Nacional de la Judicatura sobre el incumplimiento antes indicado, así como a la Corte Constitucional”.

La Constitución de la República, en su artículo 436 numeral 9, establece como una atribución exclusiva de la Corte Constitucional “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala en su artículo 163 que las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que se hayan dictado, y subsidiariamente menciona que en caso de inexecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, conforme el trámite establecido en el artículo 164 numeral 2 del mismo cuerpo legal.

De las normas mencionadas se desprende que de manera inequívoca el procedimiento a seguir por un juez constitucional cuando evidencia un incumplimiento de sentencia, es ante la Corte Constitucional, organismo que en este sentido ha manifestado en sentencia N.º 001-10-PJO-CC¹¹:

El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.

Si bien es cierto que el juez dispuso en la providencia bajo estudio, que se “haga conocer” del incumplimiento a la Corte Constitucional, no existe providencia posterior mediante la cual se haya dado cumplimiento con lo resuelto.

Del análisis realizado en el caso sub júdice, se evidencia que el juez *a quo*, tras expedir algunas providencias con el propósito de que la sentencia sea cumplida, omitió remitir el expediente a la Corte Constitucional para que este organismo, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, declare el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales; en su defecto, mediante providencia del 17 de marzo de 2010, declaró el “incumplimiento de la sentencia” emitida el 30 de noviembre de 2009 por la misma autoridad judicial, atribuyéndose competencias exclusivas de la Corte Constitucional y contraviniendo expresamente el artículo 436

¹¹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, caso N.º 0999-09-JP.

numeral 9 de la Constitución de la República, así como en franca inobservancia de los artículos 21, 163 y 164 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, inaplicó normas constitucionales y legales previas, claras, públicas y preexistentes, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales.

Respecto de la demanda presentada por MORALTORR S. A.

La accionante, compañía MORALTORR S. A., alega que la sentencia del 08 de octubre de 2010, emitida por el juez quinto de Trabajo del Guayas, en el incidente de “liquidación de daños y perjuicios” dentro de la acción de protección N.º 2092-09, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República, principalmente porque no reparó integralmente el daño provocado por la vulneración de derechos constitucionales declarado en la acción de protección, pues en su criterio, el juez se limitó a considerar el daño económico, mas no el daño inmaterial.

En principio, este sería el problema jurídico a resolver; sin embargo, una vez que la Corte ha determinado durante el desarrollo de los problemas jurídicos precedentes que el juez quinto de Trabajo del Guayas, antes de la expedición de la sentencia en análisis, al expedir previamente el auto declarando el “incumplimiento de sentencia constitucional” y el auto de calificación de la “demanda de daños y perjuicios” inobservó las normas constitucionales y legales, determinándose la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía a ser juzgado en observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, esta Corte se abstiene de pronunciarse respecto de la supuesta afectación de derechos producto de la sentencia expedida en el proceso de indemnización de daños y perjuicios, dentro de la acción de protección N.º 2092-09, por cuanto la mencionada sentencia es el resultado de la tramitación que tuvo origen en los autos analizados en los problemas jurídicos que anteceden y que, como se ha evidenciado, adolecen de vulneración de derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

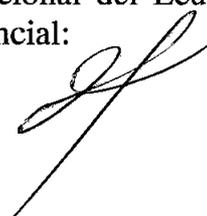
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía a ser juzgado con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 3, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ahora Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENAEC.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:

3.1 Dejar sin efecto el auto emitido el 17 de marzo de 2010, por el juez quinto de Trabajo del Guayas, en virtud del cual se declaró el “incumplimiento” de la sentencia del 30 de noviembre de 2009, así como todas las actuaciones judiciales posteriores dentro de la acción de protección N.º 2092-09, inclusive el incidente de “liquidación de daños y perjuicios”.

3.2 En consecuencia, retrotraer el proceso hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales inicial, esto es, al momento anterior a dictar el auto de 17 de marzo de 2010, en el que se declaró el “incumplimiento de sentencia constitucional” emitida por el juez Quinto de Trabajo del Guayas.

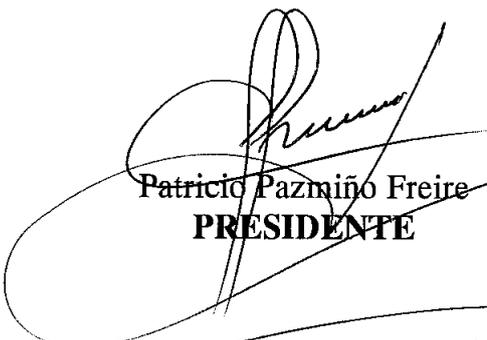
3.3 Ordenar que, previo sorteo, otro juez de primera instancia del Guayas conozca y sustancie el proceso constitucional en cuestión, conforme sus atribuciones constitucionales y legales y de acuerdo a lo dispuesto en la presente sentencia constitucional.

4. En virtud de la competencia establecida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

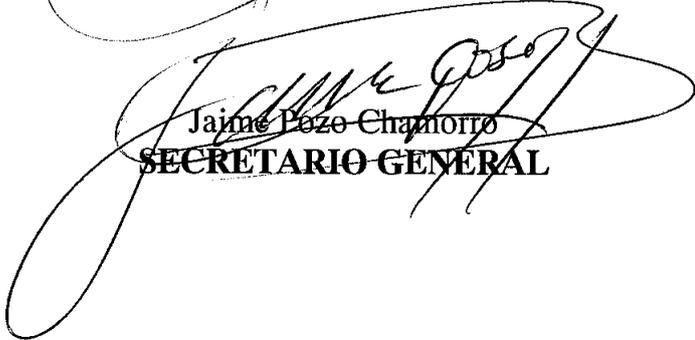


De conformidad con la regla jurisprudencial 3.1 contenida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre del 2010, en el sentido que “...los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales”; y que esta competencia ha sido asignada constitucionalmente a la Corte Constitucional de manera privativa en el artículo 436 numeral 9; la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional.

5. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial.
6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



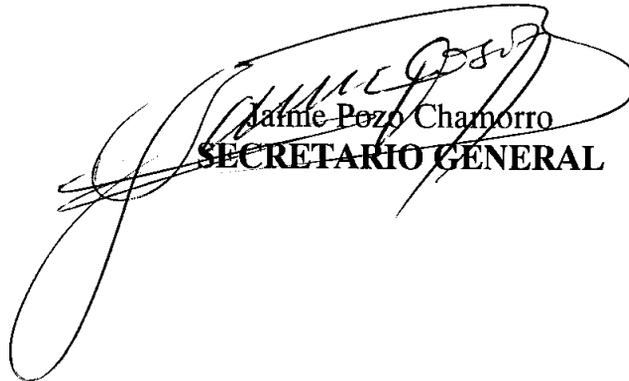
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio



Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 18 de marzo del 2015. Lo certifico.


JPCH/mccp/mesb


Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1687-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 24 de marzo del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

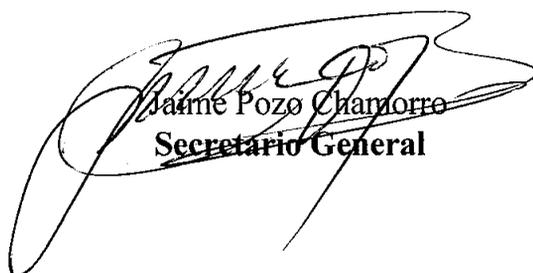
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1687-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de marzo del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 071-15-SEP-CC de 18 de marzo del 2.015, a los señores Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, SENAÉ en la casilla constitucional 1108 y a través del correo electrónico: hlandivar@ibelex.com; José Ángel Morales Torres, representante legal de la Compañía MORALTORR S.A. en la casilla constitucional 283 y a través del correo electrónico: jlchavezr@gmail.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Gustavo Jalkh Röben, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 1328-CCE-SG-NOT-2015; y, al Juez Quinto del Trabajo del Guayas mediante oficio 1329-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 2092-2009; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 130

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
WILSON ALULEMA MIRANDA, PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL	020			1608-14-EP	AUTO DE ADMISIÓN DE 12 DE MARZO DEL 2.015
ROSA GERMANIA ZURITA VÁSQUEZ, DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE TUNGURAHUA	074	COORDINADOR ZONAL Nro. 3 DE AMBATO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0825-13-EP	SENTENCIA Nro. 057-15- SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		EDGAR LENIN CASTELLANOS REAL, RECTOR DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR BOLÍVAR	458		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUIS GUILLERMO RUMBEA ONOFRE, GERENTE GENERAL DE LA UNIÓN DE COOPERATIVAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL GUAYAS	645	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0523-13-EP	SENTENCIA Nro. 060-15- SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
LUIS ALFREDO ZÚÑIGA HERMOSA, DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	ELISEO WASHINGTON GARCÍA GÓMEZ, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN NACIONAL DE JUDICIALES DEL ECUADOR, FENAJE	1059	1661-12-EP	SENTENCIA Nro. 061-15- SIS-CC DE 04 DE MARZO DEL 2.015
		ÁNGEL RUBIO GAME	422		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR, SENAE	1108	JOSÉ ÁNGEL MORALES TORRES, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑIA MORALTORR S.A.	283	1687-10-EP	SENTENCIA Nro. 071-15- SIS-CC DE 18 DE MARZO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(14) CATORCE**

QUITO, D.M., Marzo 25 del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

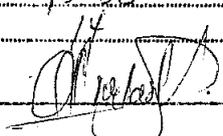
 Corte
CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 25 MAR. 2015

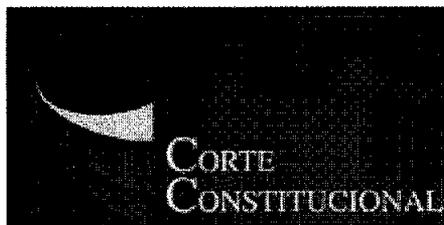
Hora: 13:38

Total Boletas: 14



Luis Jaramillo

De: Luis Jaramillo
Enviado el: miércoles, 25 de marzo de 2015 14:51
Para: 'hlandivar@ibelex.com'; 'jlchavezr@gmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia dentro del Caso Nro. 1687-10-EP
Datos adjuntos: 1687-10-EP-sen.pdf



Luis Fernando Jaramillo
COORDINADOR DE NOTIFICACIONES
DE LA SECRETARÍA GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., marzo 25 del 2015
Oficio 1328-CCE-SG-NOT-2015

Señor doctor
Gustavo Jalkh Röben
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia Nro. 071-15-SEP-CC de 18 de marzo del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1687-10-EP, presentado por la Mario Santiago Pinto Salazar ex Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del juicio por daños y perjuicios Nro. 2092-2009.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



TRÁMITE EXTERNO:
SOLICITANTE:
RAZÓN SOCIAL:
FECHA DE RECEPCIÓN:
ANEXO:
NRO. DOCUMENTO:
INGRESADO POR:

CJ-EXT-2016-8696
POZO CHAMORRO JAIME
CORTE CONSTITUCIONAL
Quito 25/03/2015 12:41:02
TOTAL 17 FOLIOS
1328-CCE-SG-NOT-2015
31/03/2015 12:41:02

Revisar el estado del trámite en
<http://portal.transparencia.gub.ec/portal/consultas/tramite.aspx>



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., marzo 25 del 2015
Oficio 1329-CCE-SG-NOT-2015

Señor
JUEZ QUINTO DEL TRABAJO DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copias certificadas de la sentencia Nro. 071-15-SEP-CC de 18 de marzo del 2015, emitido dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1687-10-EP, presentado por la Mario Santiago Pinto Salazar ex Gerente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, dentro del juicio por daños y perjuicios Nro. 2092-2009; a la vez devuelvo el expediente 2092-2009, constante en 486 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ

**JUZGADO
RECIEN
presentado**

BAJO
12:01
25 MAR 2015
en copia original
limpio
ANEXOS con 5 copias
LO CERTIFICO con 486 fojas. Queda
copias certificadas